

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 649/2013

CORPORATIVO INDUSTRIAL SANTA LUCRECIA,
S.A. DE C.V.

VS.

SISTEMAS DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

RESOLUCIÓN No.115.5.1803



En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “*CompraNet*”, el trece de noviembre de dos mil trece, y en esta Dirección General el mismo día, la empresa **CORPORATIVO INDUSTRIAL SANTA LUCRECIA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **LUIS FERNANDO ESCAMILLA AGUILAR**, se inconformó contra el fallo emitido por el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, derivado de la licitación Pública Nacional Presencial LA-909004998-N184-2013 relativa al “**SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CONJUNTO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE**”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.2810 de quince de noviembre de dos mil trece, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito y con fundamento en los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el origen y naturaleza de los recursos económicos, así como el monto autorizado para la licitación de cuenta; estado que

guarda el procedimiento de contratación; los datos de los terceros interesados; señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, tercer párrafo de la Ley de la Materia y 122 de su Reglamento, se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado, al cual adjuntará copia certificada o autorizada de la convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas, fallo y las propuestas completas del inconforme y del licitante ganador (fojas 79 a 81).

TERCERO. Mediante oficio sin número de veintiuno de noviembre de dos mil trece, la entidad convocante, rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado es de \$38634507.02 (treinta y ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil quinientos siete de pesos 00/100 M.N.) y el monto adjudicado, es de \$38´194,321.24 (treinta y ocho millones ciento noventa y cuatro mil trescientos veintiún pesos 24/100 M.N.), también, informó que ninguno de los licitantes realizó propuesta conjunta, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.2944 de veintiséis siguiente (foja 82 a 327).

CUARTO. El doce de diciembre del año pasado, esta Dirección General tuvo por recibido el informe circunstanciado; asimismo, se dio vista a la empresa inconforme para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés convenga, en términos de lo establecido en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de la Materia (fojas 329 a 341).

QUINTO. A través del acuerdo 115.5.059 de ocho de enero de dos mil catorce, esta Unidad Administrativa, dio vista a la empresa tercero interesada con copia del escrito de inconformidad, para que manifestara lo que a su interés convenga, en términos de lo establecido en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 377 a 378).

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.188 de veinte de enero de dos mil catorce, esta Dirección General negó la suspensión de oficio al no satisfacerse la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 383 a 387).

SÉPTIMO. El veinte de enero del año en curso, se recibió en esta Dirección General el escrito de la empresa NABOHI INTERNACIONAL, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Arturo Gutiérrez Delgado, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en atención a la vista que se le dio; lo anterior, se acordó en el proveído 115.5.288 de veintiuno de enero de dos mil catorce, en donde se tuvo por desahogada su garantía de audiencia (fojas 388 y 418).

OCTAVO. Mediante acuerdo 115.5.408 de treinta de enero de dos mil catorce, esta Dirección General, se pronunció respecto a las pruebas aportadas por las partes, asimismo, concedió un término de tres días a la inconforme y tercero interesada para que rindieran alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la materia (foja 422).

NOVENO. El doce de junio de dos mil catorce, esta Autoridad Administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3,

Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación controvertida son de naturaleza **federal**, provenientes del fideicomiso 1928 para Apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México y equipo industrial, así como, del Programa de Devolución de Derechos (PRODER).

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **Corporativo Industrial Santa Lucrecia, S.A. de C.V.**, formuló propuesta, la cual fue presentada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veintinueve de octubre del año pasado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las

disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a aquél en que se haya dado a conocer el mismo en junta pública, o en su caso, se le haya notificado al licitante hoy inconforme en los casos en que no se celebre en junta pública, precepto normativo que en lo conducente señala:

*“**Artículo 65.-** La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

***III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...]”

En el caso, el fallo impugnado fue dado a conocer en junta pública el cinco de noviembre de dos mil trece, tal como se advierte del acta respectiva, de la cual, incluso se advierte asistió la empresa hoy inconforme por conducto de Carlos Coulbert Cardoza.

Bajo esta línea argumentativa, el plazo para inconformarse transcurrió del **seis al trece de noviembre del mismo año**, sin contar el nueve y diez, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

Por lo que, al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **trece de noviembre dos mil trece**, mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **Luis Fernando Escamilla Aguilar representante legal de COROPORATIVO INDUSTRIAL SANTA LUCRECIA, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los puntos 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once; numerales que en lo que interesa dicen:

“14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán

capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Cuando se trate de potenciales licitantes extranjeros, el medio de identificación electrónico para que hagan uso de CompraNet se generará por el propio sistema, previo llenado de los formatos que para tal efecto se encuentren establecidos en el mismo y la entrega de la documentación que a continuación se señala o de su equivalente, la cual de presentarse en idioma distinto al español deberá acompañarse de su correspondiente traducción a este idioma.

Dicha documentación deberá remitirse debidamente legalizada o, en su caso, apostillada por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, a través de CompraNet, de manera digitalizada:

(...)

Persona Moral

1. Testimonio de la escritura pública con la que se acredite su existencia legal, así como las facultades de su representante legal o apoderado, incluidas sus respectivas reformas.
2. Identificación oficial con fotografía del representante legal o apoderado (ejemplo pasaporte vigente).
3. Cédula de identificación fiscal de la persona moral y, de manera opcional, la de su representante legal o apoderado.
4. Clave única de registro de población del representante legal o apoderado.

CompraNet emitirá un aviso de recepción de la información a que alude este numeral.

15.- Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.

16.- Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.”

De lo anterior, se advierte la forma en que los licitantes, tratándose de personas morales, acreditarán la personalidad de su representante, en donde tendrán que aportar una serie de información y documentos soporte para tal efecto, hecho lo anterior, el sistema emitirá un aviso de recepción; posteriormente, se le hará llegar una contraseña inicial de usuario registrado, la cual modificará en forma inmediata para salvaguardar su confidencialidad; asimismo, informa que para la presentación de inconformidades se utilizará la firma electrónica avanzada que proporciona el Servicio de Administración Tributaria; luego, CompraNet emitirá un aviso de recepción del escrito.

Considerando las anteriores premisas, la firma electrónica y el aviso en comento, sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque, con anterioridad aportó los datos y documentos ante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), en ese sentido, no es necesario demostrar nuevamente que es apoderado o representante legal de la empresa que promueve, al encontrarse dicho supuesto procedimental satisfecho.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, el **dieciséis de octubre de dos mil trece** publicó la convocatoria de la licitación pública nacional LA-909004998-N184-2013, relativa al ***"SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CONJUNTO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE"***.
2. El dieciocho de octubre del mismo año, se llevó a cabo la visita al sitio de instalación de los bienes.

3. El veintidós siguiente, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación de que se trata.
4. El veintinueve del mismo mes y año, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
5. El cinco de noviembre de dos mil trece, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el trece de noviembre de dos mil trece, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

SÉPTIMO. Materia de análisis. Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria y junta de aclaraciones, al emitir el fallo, siendo este último el acto impugnado.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que es ilegal el fallo emitido por la convocante, considerando que como primer motivo de desechamiento, señaló que los impulsores propuestos son fabricados en acero inoxidable nomenclatura ASTM, sin embargo, es omisa en evaluar la totalidad de la propuesta, no solo debió considerar el anexo 1, sino también lo solicitado en el numeral 9.2, inciso i), de convocatoria, donde se pueden advertir los catálogos de los equipos propuestos que contienen la característica solicitada (impulsor AISI-316-SS), transgrediendo con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la materia. **Fundado, del análisis a los catálogos sí se advierte la especificación técnica.**
2. Que como segundo motivo de desechamiento, en el fallo se señaló que ofertó transformadores de potencia en aceite mineral de 1250 kVA, modelo TR/subestación 1500 kVA (hoja 8 del catálogo del fabricante "Voltran") no se describe la potencia 1250 kVA; no obstante lo anterior, en el catálogo del fabricante, en las especificaciones generales se menciona la capacidad de 150 a 5,000 kVA, y en el transformador tipo estación con gargantas pesos y dimensiones se establecen diversos rangos que van de 1000 a 1500 kVA. **Fundado es cierto, pero esta D.G. no puede decidir si el rango propuesto cubre con la capacidad solicitada 1250 kVa.**
3. Que el transformador ofertado por la ganadora Nahobi International, S.A. de C.V., también es de la marca Voltran, equipo del mismo fabricante, en vía de consecuencia, el catálogo presentado, debe ser igual al exhibido por la

inconforme, por lo que la misma circunstancia de desechamiento debió invocarse para el adjudicado.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. El primero motivo de inconformidad, en donde expone, es ilegal el fallo emitido por la convocante, considerando que el desechamiento señaló que los impulsores propuestos son fabricados en acero inoxidable nomenclatura ASTM, sin embargo, es omisa en evaluar la totalidad de la propuesta, no solo debió considerar el anexo 1, sino también lo solicitado en el numeral 9.2, inciso i), de convocatoria, donde pueden advertir los catálogos de los equipos propuestos que contienen la característica solicitada (impulsor AISI-316-SS), transgrediendo con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la materia

El anterior agravio es **fundado**.

Para sustentar el calificativo del agravio, en primer lugar, es necesario plasmar lo requerido en convocatoria para la partida 1, descripción técnica, establecida en el Anexo uno de convocatoria, que en la parte conducente indica:

*“Suministro, instalación y puesta en marcha de /1) bomba y motor tipo sumergible fabricación nacional 100%, para proporcionar una gasto de 2000 LPS y CDT... **impulsor de 3 alabes tipo inatascable con alto paso de sólidos 8” fabricado en acero inoxidable dúplex ASTM-A-361...**”.*

Ahora, en junta de aclaraciones de veintidós de octubre de dos mil trece, en relación a la pregunta 2, realizada por la inconforme, se dijo lo siguiente:

“carácter técnico

No. de Pregunta	Referencia Bases	Pregunta
2	Anexo 1, Página 24	Dice que el impulsor deberá ser fabricado en acero inoxidable ASTM-A-361, y esta nomenclatura no corresponde a un acero inoxidable sino a un acero galvanizado, por favor, indíquenos cuál es el material y la nomenclatura del mismo.

Respuesta: Material es acero inoxidable y la nomenclatura AISI 316”.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la convocante solicitó para la partida 1, “*Bomba y motor sumergible*”, un impulsor de 3 alabes tipo inatascable con alto paso de sólidos 8” fabricado en acero inoxidable dúplex ASTM-A-361, además, en junta de aclaraciones de veintidós de octubre de dos mil trece, a pregunta realizada por la hoy inconforme, en relación a las características técnicas de la partida en comento, precisó la convocante que el material es de acero inoxidable nomenclatura **AISI 316**.

Ahora, del análisis a la propuesta de la empresa Corporativo Industrial Santa Lucrecia, S.A. de C.V. (inconforme), se advierte que para la partida 1, Anexo 1, ofertó en cuanto a lo analizado, lo siguiente:

“Suministro, instalación y puesta en marcha de (1) bomba y motor tipo sumergible... **impulsor** de 3 alabes tipo inatascable con alto paso de sólidos 8” fabricado en acero inoxidable dúplex ASTM-A-361...”.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a la propuesta de la inconforme, en específico a los catálogos de la bomba marca “*impel*” ofertada, se advierte, dentro de las características técnicas lo siguiente:

“

MATERIALES	
<i>Voluta y cuerpo de la bomba</i>	<i>Fo. Fo. ASTM-A48 CL-30</i>
<i>Impulsor</i>	<i>AISI-316-SS</i>
...	...

(...)"

Ciertamente, de lo anterior, se destaca de los catálogos presentados a su propuesta, en relación al impulsor de la bomba son con material con nomenclatura **AISI-316**, como lo solicitó en convocatoria; no obstante, que en el Anexo 1, como se vio, haya ofertado una material distinto (ASTM-A-361), lo anterior, considerando, que los catálogos o folletos, son con el objeto de verificar que lo propuesto en el Anexo 1, sea lo realmente ofertado por el fabricante; según lo establecido en convocatoria en el punto 9.2, inciso i), del tenor literal siguiente:

"Proposición Técnica.

La proposición técnica no deberá contener precios y cumplir con las especificaciones del Anexo Uno. Señalando los requisitos siguientes:

...

- i) ***Información adicional:*** *catálogo y/o folleto, en original o copia legible, en español, que contengan las generalidades y características técnico – operativas de los mismos, las cuales deberán corresponder a las características que se describan en la Proposición Técnica de acuerdo con lo solicitado en el **Anexo Uno** de las bases de la convocatoria.*

...".

Del anterior punto de convocatoria, se destaca que dichos documentos, son para tener certeza que los bienes ofertados, sean coincidentes con el producto final, porque, los materiales con los cuales realmente son construidos o perfeccionados son los que expone el fabricante en dichos catálogos, -se insiste-, es la finalidad de solicitar esos folletos, dicho de otra forma, estar ciertos de que los bienes a adquirir cumplan con los requerimientos técnicos en convocatoria.

En ese tenor, resulta ilegal la actuación de la convocante, al haber omitido revisar toda la documentación técnica aportada por la empresa hoy inconforme, en ese sentido, deberá considerar la totalidad de la propuesta y verificar que los bienes ofertados por la empresa Corporativo Industrial Santa Lucrecia, S.A. de C.V., cumpla con lo requerido en convocatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Materia.

En otro orden de ideas, en cuanto al agravio identificado con el número **2**, en el cual, expone que como segundo motivo de desechamiento, en el fallo se señaló que ofertó transformadores de potencia en aceite mineral de 1250 kVA, modelo “*TR/subestación 1500 kVA*” (hoja 8 del catálogo del fabricante “Voltran”) no se describe la potencia 1250 kVA; no obstante lo anterior, en el catálogo del fabricante, en las especificaciones generales se menciona la capacidad de 150 a 5000 kVA, y en el transformador tipo estación con gargantas pesos y dimensiones se establecen diversos rangos que van de 1000 a 1500 kVA; lo anterior, es **fundado**.

Para entender el sentido del presente agravio, es necesario precisar lo que en convocatoria se requirió:

“DESCRIPCIÓN.

Transformador de 1250 kVA.

Suministro e instalación de (2) transformadores de potencia en aceite mineral de 1250 kVA.

Tipo: Subestación.

Capacidad: 1250 kVA.

(...)”.

Como se observa, se requirió un transformador de potencia en aceite mineral de 1250 kVA de potencia.

El punto 9.2, incisos a) e i), son del tenor siguiente:

“9.2 Proposición Técnica.

La proposición Técnica no deberá contener precios y cumplir con las especificaciones del Anexo Uno, señalando los requisitos siguientes:

*a) **Descripción completa** de los bienes, especificaciones, unidad, modelo, marca, Grado de Contenido Nacional (por partida y en porcentaje) y país de origen; indicando el número de requisición y partida. Formato 1.*

(...)

*e) **Información adicional:** catálogo y/o folleto, en original o copia legible, en español, que contengan las generalidades y características técnico – operativas de los mismos, las cuales deberán corresponder a las características que se describan en la Proposición Técnica de acuerdo con lo solicitado en el **Anexo Uno** de las bases de la convocatoria.*

(...).”

Consiguiente, el fallo impugnado señaló como causa de desechamiento de la inconforme, en lo que se analiza lo siguiente:

“EL LICITANTE OFERTA EN SU PROPUESTA TÉCNICA PARA LOS EQUIPOS SOLICITADOS: (2) TRANSFORMADORES DE POTENCIA EN ACEITE MINERAL DE 1250 KVA, EN EL ANEXO UNO, OFERTA EL MODELO SIGUIENTE: TR/SUBESTACIÓN 1500 KVA (HOJA CON FOLIO 000008), EL CUAL NO CORRESPONDE CON EL EQUIPO SOLICITADO. ASÍ MISMO PRESENTA DENTRO DE SU PROPUESTA CATÁLOGO DEL FABRICANTE DE LA MARCA VOLTRÁN, EL CUAL CONTIENE LAS GENERALIDADES Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICO-OPERATIVAS DEL EQUIPO OFERTADO, SIN EMBARGO EN NINGUNA DE SUS HOJAS SE MUESTRA LA CAPACIDAD REQUERIDA (1250 KVA) EN EL ANEXO UNO, INCUMPLIENDO CON EL PUNTO 9.2 PROPOSICIÓN TÉCNICA, INCISOS “A” E “I” DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN.”

Ahora, si bien, en el Anexo uno de la propuesta de la inconforme, se advierte señala como “Capacidad: 1250 kVA” (capacidad requerida en convocatoria), también lo es, que en el catálogo del Transformador tipo subestación de la marca “Voltran”, el cual

se tiene a la vista y merece valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser parte integrante de los documentos que envió la convocante en su informe circunstanciado, se desprende, de las especificaciones generales, tiene una capacidad de 150 a 5,000 kVA.

En esas condiciones, ya que esta Dirección General, no cuenta con los conocimientos técnicos o científicos en relación a dicho aspecto técnico de la partida, para generar la certeza de que dicha capacidad ofertada (150 a 5,000 kVA) cumple o no, con las características técnicas requeridas en convocatoria, en esa virtud, es inconcuso, que corresponde a la convocante indicar si dicho parámetro ofertado se ajusta a lo requerido, y en caso, de que considere que no satisface dicha capacidad de kVA determine lo que corresponda fundada y motivadamente, según el criterio de evaluación.

En cuanto, a lo manifestado por la empresa tercero interesada Nabohi Internacional, S.A. de C.V., al desahogar su garantía de audiencia, donde expone que es acertada la causa de descalificación a la inconforme, considerando que existe una incongruencia entre lo solicitado y lo ofertado; no le asiste la razón, porque, como fue analizado, los catálogos o folletos, tienen la finalidad de verificar que lo ofertado sea concordante con el fabricante del producto a adquirir, caso contrario, cualquier empresa o persona, pudiera ofertar lo requerido y finalmente no cumplir con especificaciones técnicas.

Asimismo, es de mencionar, que las propuestas se deben analizar en su integridad, es decir, no sólo analizar una parte de la propuesta en específico, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 36, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual indica:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

(...)

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; **el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica**; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”*

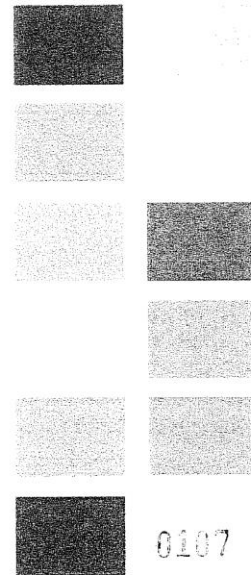
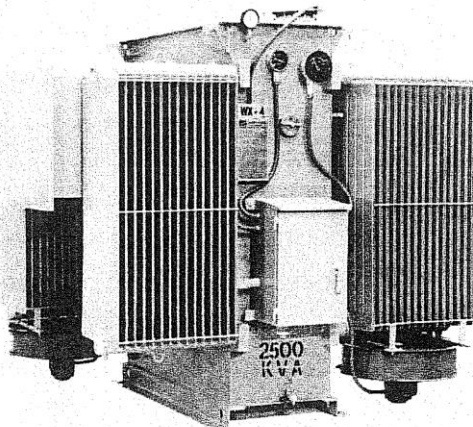
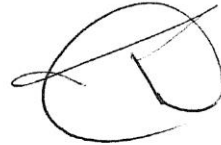
Finalmente, en cuanto al **agravio tercero**, en el cual, manifiesta que el transformador ofertado por la ganadora Nahobi Internacional, S.A. de C.V., también incluyó un transformador de la marca Voltran, (del mismo fabricante), en vía de consecuencia, el catálogo presentado debe ser igual al exhibido por la inconforme, por lo que la misma circunstancia debió invocarse para el adjudicado; lo anterior, también **fundado**.

Cierto, del análisis a la propuesta de la empresa ganadora Nabohi Internacional, S.A. de C.V., se desprende de la parte técnica que ofertó un Transformador tipo subestación, “Voltran”, cuyas especificaciones generales son coincidentes con lo ofertado por el aquí inconforme Corporativo Industrial Santa, S.A. de C.V., y para mejor ilustración se plasma por el sistema digital escáner dichos catálogos o folletos que adjuntaron a su propuesta:

000107

Transformador tipo subestación

COTEJADO



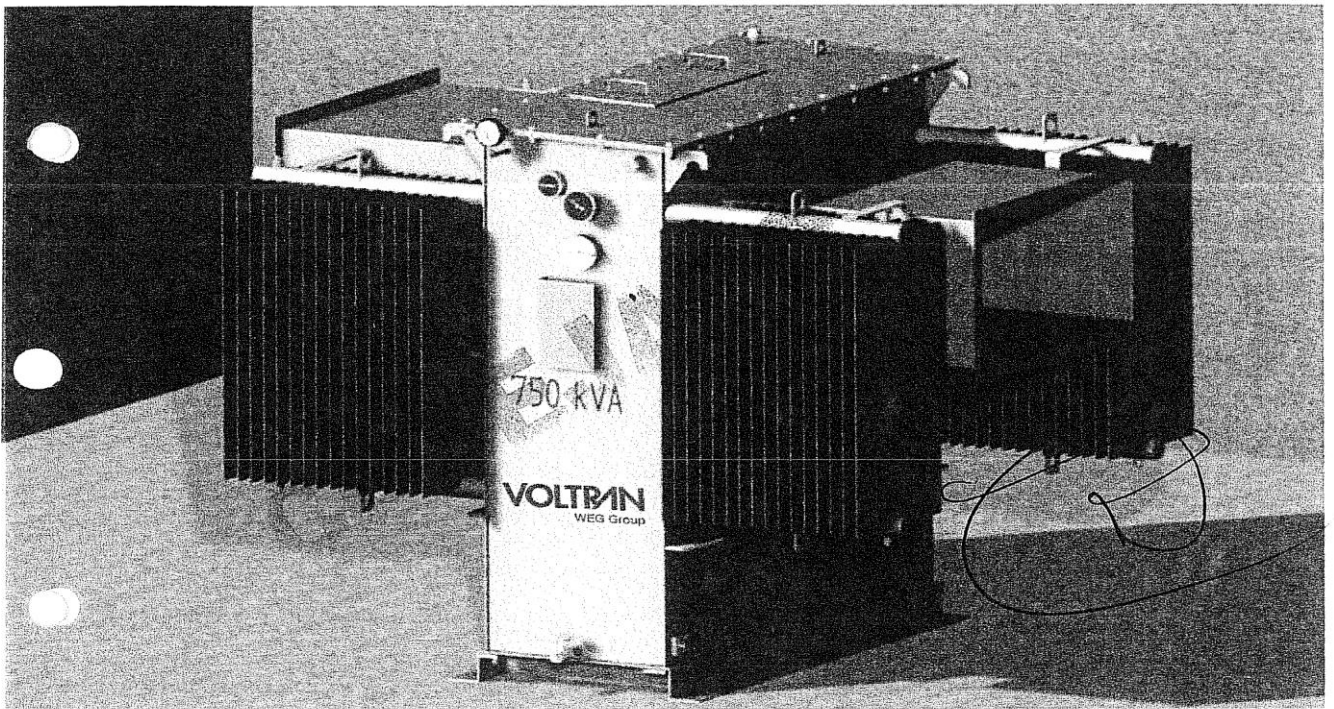
¡Damos respuesta con energía!

www.voltran.com.mx

VOLTRAN



000108



En VOLTRAN, comprendemos el impacto que representaría para su empresa detener su producción por falta de energía y conscientes de ello, hemos reforzado y mejorado la capacidad de respuesta en nuestros SERVICIOS Y PRODUCTOS, apoyándolo así, al crecimiento y fortalecimiento de su empresa, ofreciéndole transformadores tipo SUBESTACIÓN trifásicos sumergidos en líquido aislante clase: 5, 15, 25 y 34.5 kV, así como transformadores de características especiales.

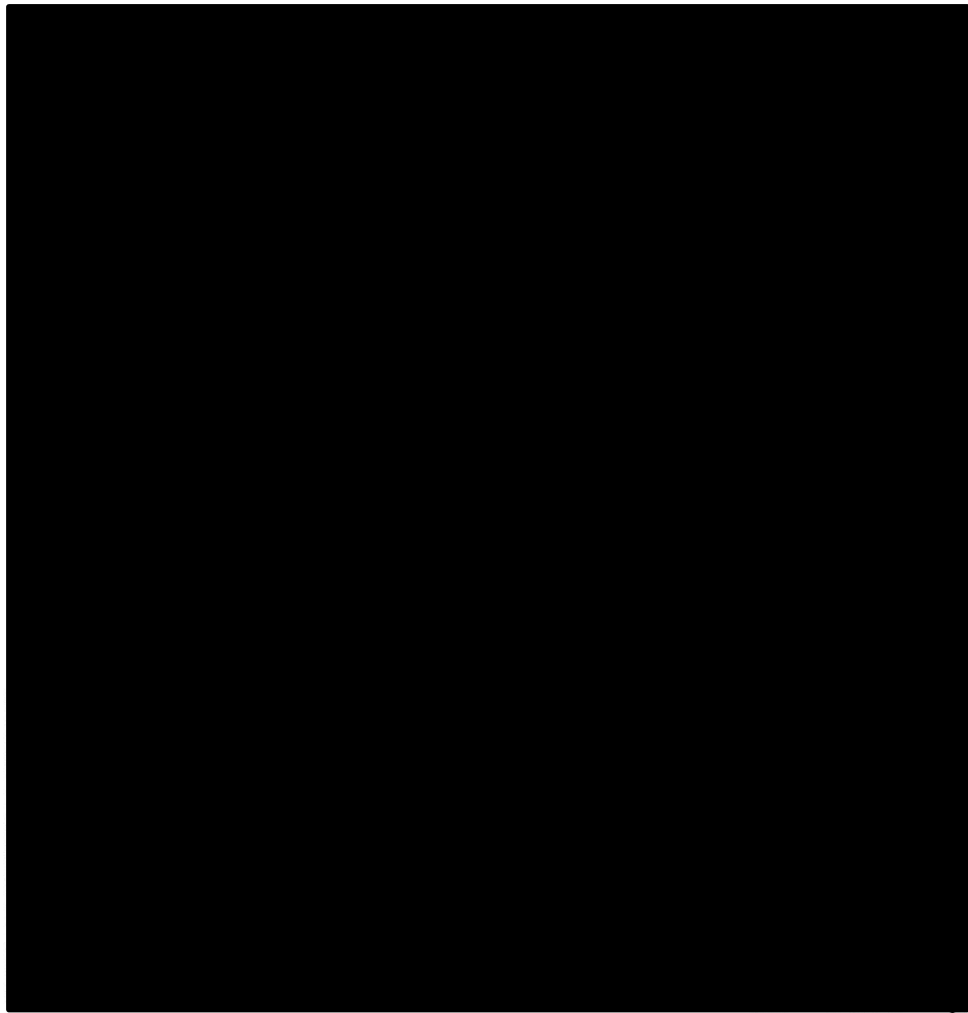
0108



000109



Expediente: 649/2013 Procedencia:



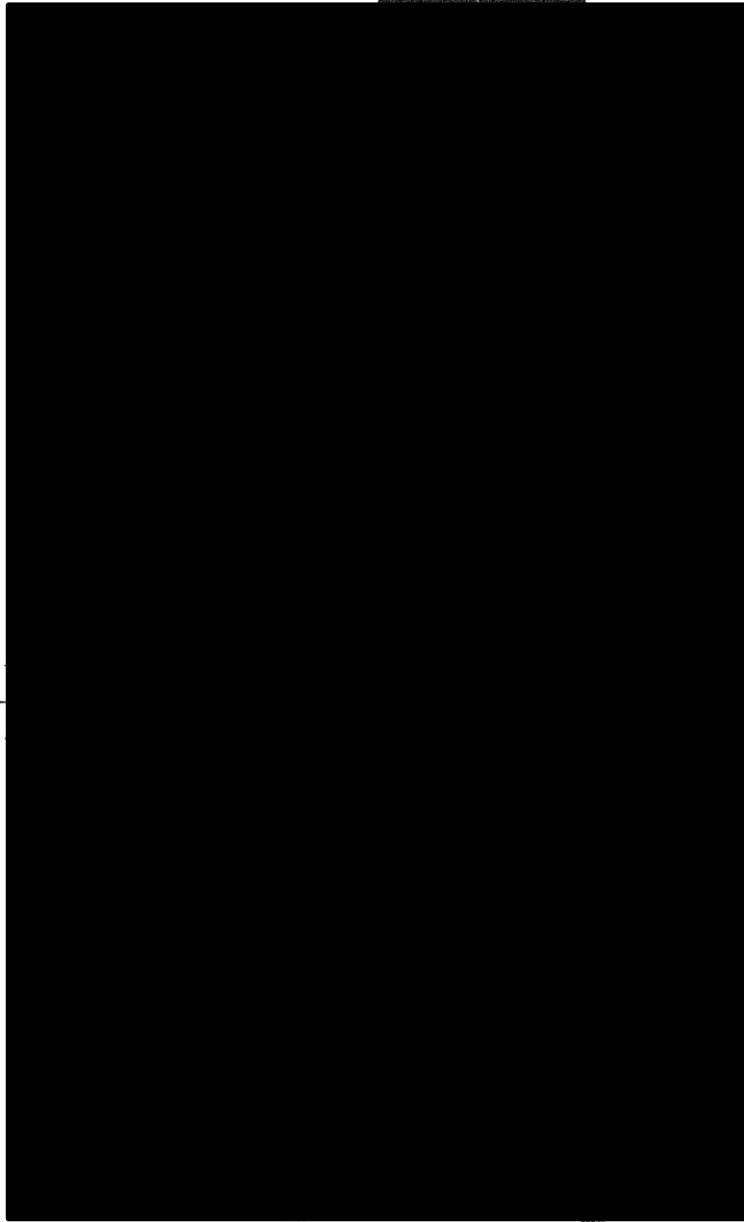
000 0109

[Handwritten signature]

**Transformador tipo Subestación con gargantas
pesos y dimensiones (mm) aprox.**

000110

GARGANTAS B.T. | GARGANTAS A.T.

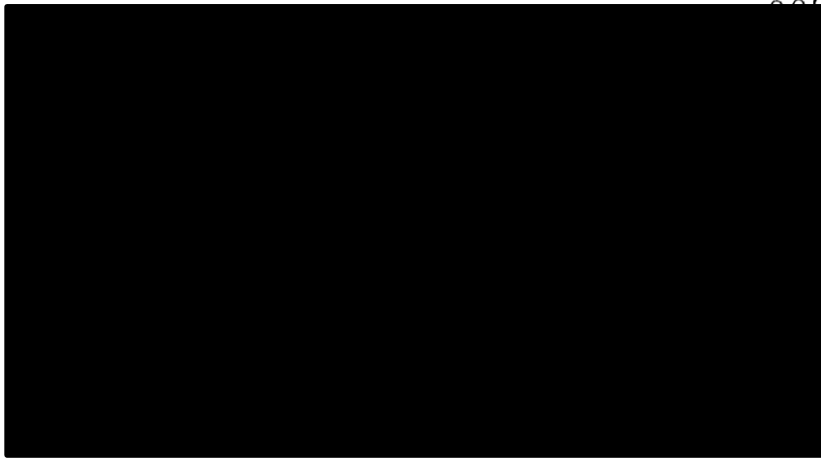


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Para información sobre tensiones y potencias diferentes, consultar

000110

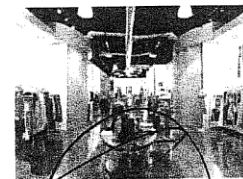
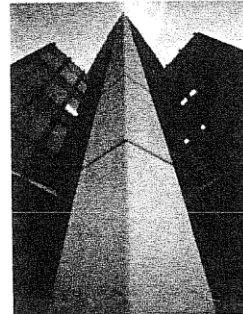


006111

Más de 30,000 transformadores instalados

Los transformadores VOLTRAN han sido colocados en diversas instalaciones en todo el país y el extranjero, dando excelentes resultados en su funcionamiento, con el respaldo de nuestra calidad y experiencia de más de 29 años. Algunos de nuestros clientes de transformadores tipo subestación son:

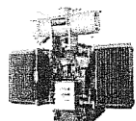
- ICA FLUOR-IBERDROLA-PROYECTO C.C.C. LA LAGUNA
- ICA FLUOR-PROYECTO PEMEX CRIOGENICAS III, IIII, IV, V
- ISOLUX-PROYECTO C.C.C. ROSARITO BAJA CALIFORNIA
- ICA FLUOR-PROYECTO C.C.C. COSTA AZUL
- ICA FLUOR/PEMEX-PROYECTO CHICONTEPEC
- ABB-PEMEX- PROYECTO PETROQUIMICA MORELOS
- ICA/IBERDROLA- PROYECTO C.C.C. ALTAMIRA III Y IV
- GRUPO DRAGADOS- PROYECTO SAN LORENZO-PUEBLA Y DURANGO
- GRUPO CYMI Y GRUPO COBRA-PROYECTOS PIDIREGAS COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
- SCHNEIDER-PROYECTOS MITTAL STEEL, WAL-MART Y TELMEX
- FANAL-PROYECTO TIERRA BLANCA VERACRUZ Y PIEDRAS NEGRAS COAHUILA



Otras líneas de productos



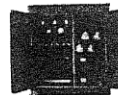
■ Encapsulado



■ Subestación Pemex



■ Potencia



■ Pedestal



■ Seco



■ Pedestal para proyectos edificios

Además servicio personalizado y refacciones

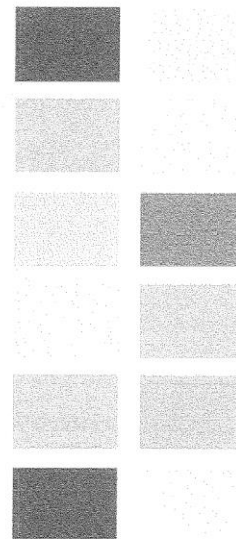
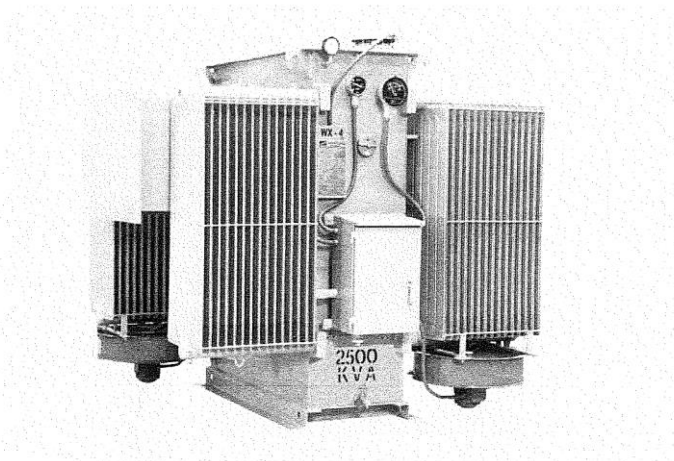
006111

Ahora, los catálogos anexados a la propuesta de la inconforme son los que a continuación se plasman por el mismo sistema digital:

Motores | Automatización | Energía | Transmisión & Distribución

0402

Transformador tipo subestación

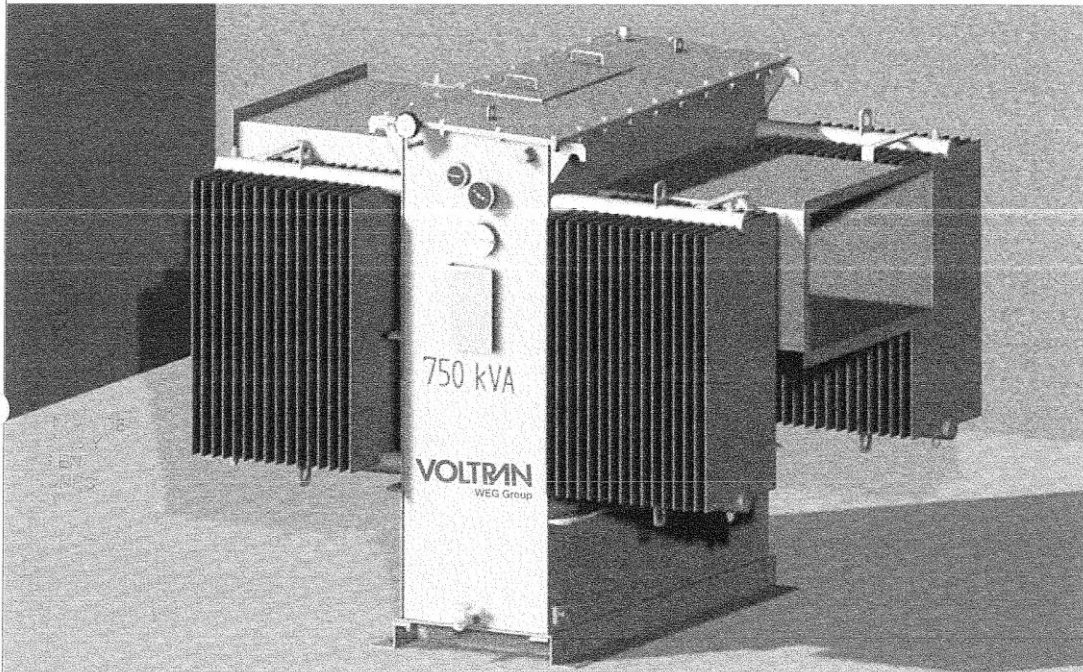


¡Damos respuesta con energía!

www.voltran.com.mx

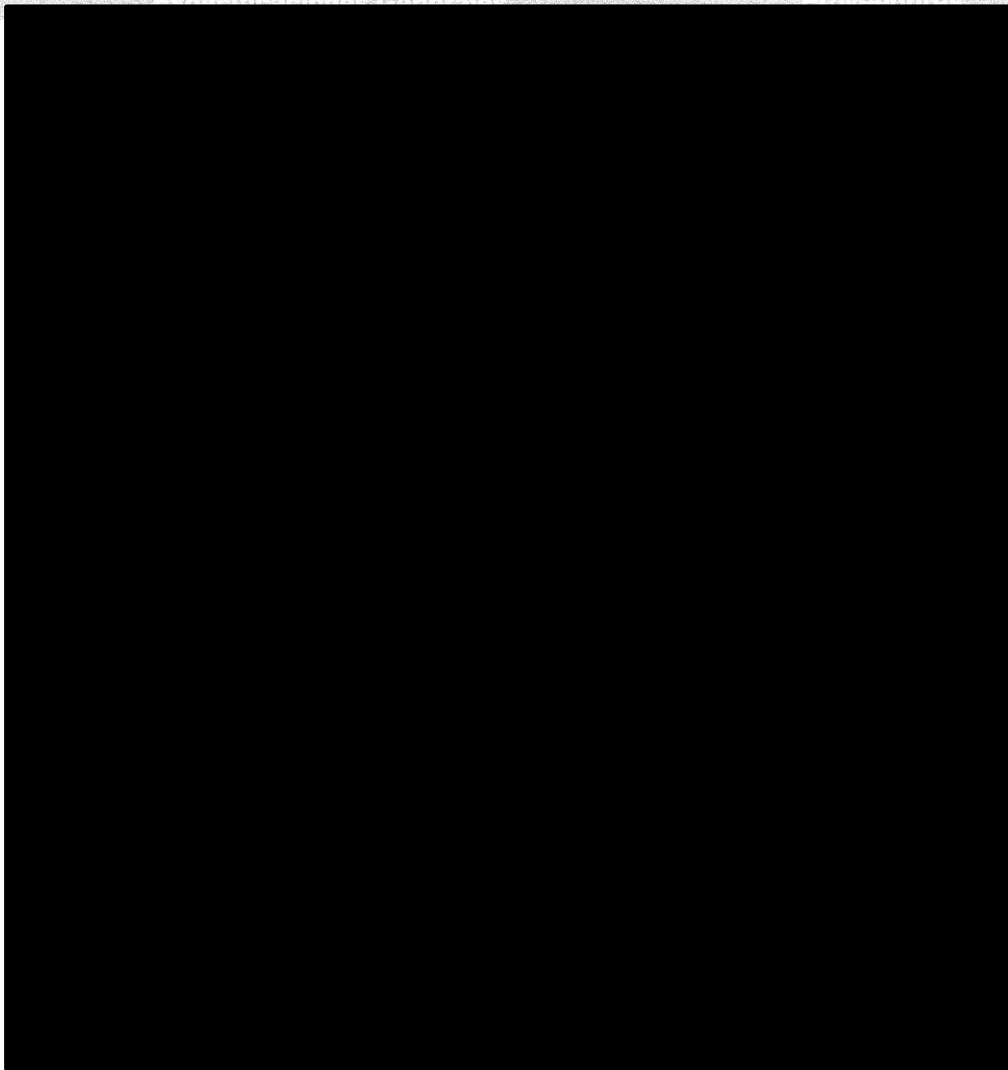
VOLTRAN
WEG Group

14-3



En VOLTRAN, comprendemos el impacto que representaría para su empresa detener su producción por falta de energía y conscientes de ello, hemos reforzado y mejorado la capacidad de respuesta en nuestros SERVICIOS Y PRODUCTOS, apoyándolo así, al crecimiento y fortalecimiento de su empresa, ofreciéndole transformadores tipo SUBESTACIÓN trifásicos sumergidos en líquido aislante clase: 5, 15, 25 y 34.5 kV, así como transformadores de características especiales.

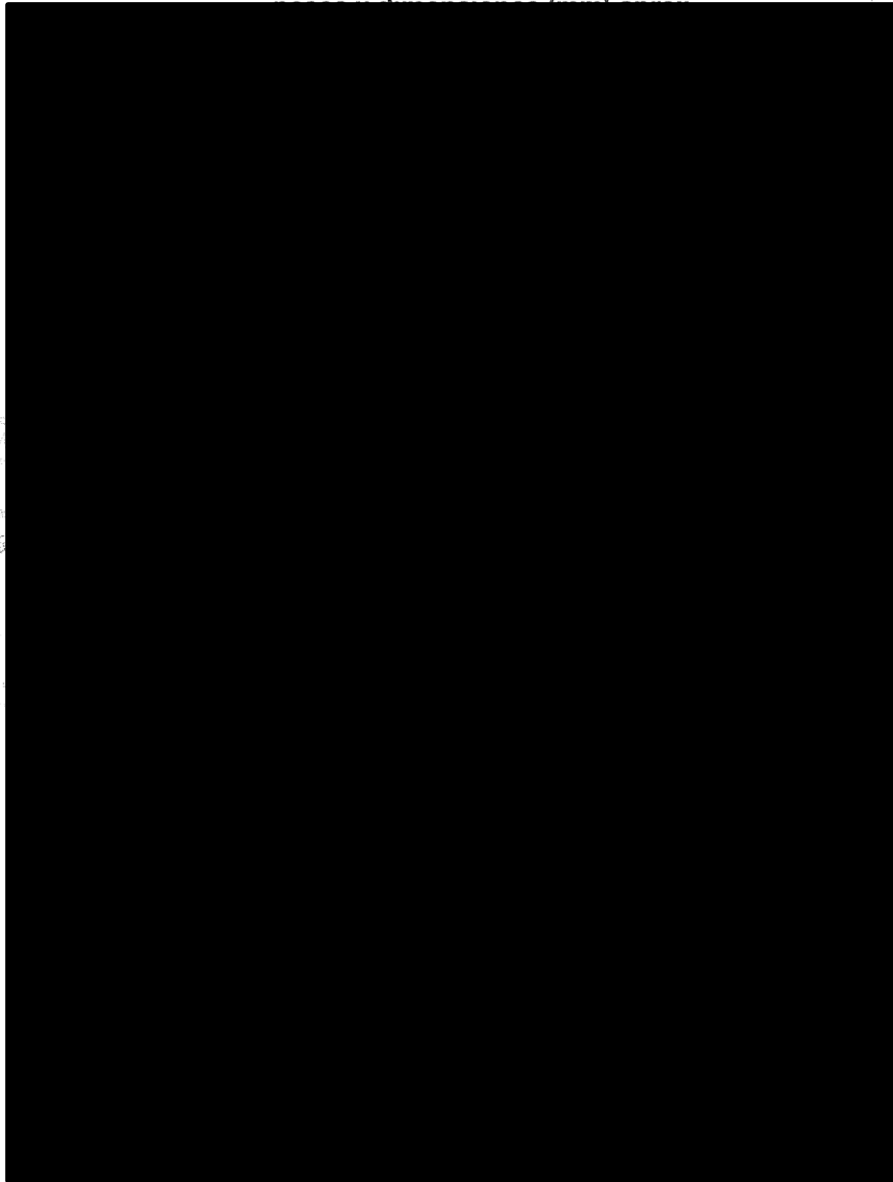
44





Transformador tipo Subestación con gargantas

649/5



Para información sobre tensiones y potencias diferentes, consultenos

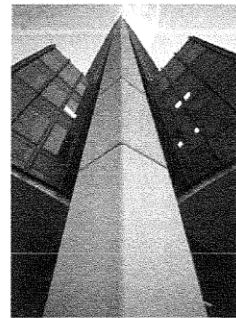
13416



Más de 30,000 transformadores instalados

Los transformadores VOLTRAN han sido colocados en diversas instalaciones en todo el país y el extranjero, dando excelentes resultados en su funcionamiento, con el respaldo de nuestra calidad y experiencia de más de 29 años. Algunos de nuestros clientes de transformadores tipo subestación son:

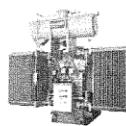
- ICA-FLUOR-IBERDROLA-PROYECTO C.C.C. LA LAGUNA
- IGA-FLUOR-PROYECTO PEMEX CRIOGÉNICAS I,II,III,IV,V,VI
- ISOLUX-PROYECTO C.C.C. ROSARITO BAJA CALIFORNIA
- ICA-FLUOR-PROYECTO C.C.C. COSTA AZUL
- ICA-FLUOR/PEMEX-PROYECTO CHICONTEPEC
- ABB-PEMEX- PROYECTO PETROQUÍMICA MORELOS
- ICA/IBERDROLA- PROYECTO C.C.C. ALTAMIRA III Y IV
- GRUPO DRAGADOS- PROYECTO SAN LORENZO-PUEBLA Y DURANGO
- GRUPO CYMI Y GRUPO COBRA-PROYECTOS PIDIREGAS COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
- SCHWEIDER-PROYECTOS MITTAL STEEL, WAL-MART Y TELMEX
- FANAL-PROYECTO TIERRA BLANCA VERACRUZ Y PIEDRAS NEGRAS COAHUILA



Otras líneas de productos



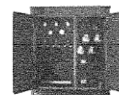
■ Encapsulado



■ Subestación Pemex



■ Potencia



■ Pedestal



■ Seco



■ Pedestal para proyectos edícos

Además servicio personalizado y refacciones

De lo anterior, se evidencia que las ofertas de ambas empresas, en cuanto a dicha partida (1), son similares en marca y modelo, asimismo, en relación a las especificaciones técnicas que se puede advertir de la simple lectura y comparación de ambos documentos; de ahí que le asista la razón al inconforme al manifestar que el transformador ofertado por la ganadora es de la misma marca Voltran, es decir, es un equipo del mismo fabricante.

En ese tenor, es inconcuso que los equipos ofertados por la ganadora son del mismo fabricante "Voltran", en ese tenor, dado que esta Dirección General no cuenta con los conocimientos técnico-científicos en la materia, para determinar si la propuesta de la ganadora cumple o no con el requerimiento solicitado por la convocante en la licitación, será la convocante quien determine si la propuesta de la empresa ganadora cumple o no dicho requerimiento técnico, en la emisión de un nuevo fallo.

Asimismo, debe considerarse, si la propuesta de la hoy inconforme cumple o no con las especificaciones técnicas de la convocatoria, en el entendido, que deberá señalar si cumple o no, tanto para la hoy adjudicada como para la inconforme, de acuerdo al criterio de evaluación establecido en convocatoria (en el caso en particular fue el binario); que se adjudicará el contrato a la propuesta que cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la empresa tercero interesada, al momento de desahogar su garantía de audiencia, en el sentido, que su propuesta sí cumple con lo requerido en convocatoria, considerando que solicitó a la empresa WEG MEXICO, S.A. DE C.V. (toda vez que Voltran, S.A. de C.V. pertenece a dicho grupo) una cotización para el suministro del transformador de potencia de aceite mineral de 1250 kVA, adjuntando la información técnica; sin embargo, no es suficiente para acreditar su dicha afirmación que realiza y el documento con el que la

sustenta, considerando que el documento que exhibe, es de fecha posterior (dieciséis de enero de dos mil catorce) al acto de presentación y apertura de propuestas (veintinueve de octubre de dos mil trece), ya que, en la presente instancia de inconformidad se revisa el procedimiento de contratación con los documentos que hayan presentado los participantes en dicha temporalidad, de lo contrario, se iría contra el principio de seguridad jurídica que en todo procedimiento administrativo debe imperar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, del tenor literal siguiente:

”ACTO RECLAMADO. DEBE APRECIARSE TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En los juicios de amparo directo no existe oportunidad probatoria, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.”²

De ahí que no pueden tomarse en consideración dichos documentos para ser analizados en la presente instancia de inconformidad, considerando que no los tuvo a la vista la convocante.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la

² Visible en la página 57, Volumen 66, Junio de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 216139.

presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos en esta Dirección General al presentar sus informes previo y circunstanciado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando que antecede de esta resolución de marras.

DÉCIMO PRIMERO. Resolución y consecuencias. Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo** derivado de la licitación Pública Nacional Presencial LA-909004998-N184-2013 relativa al **“SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CONJUNTO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE”**, materia de inconformidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, en relación con el 73, fracción VI, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado de cinco de noviembre del año pasado, por las razones expuestas en párrafos precedentes.

2) Emita otro fallo, en el que deberá evaluar debidamente las propuestas de la inconforme y empresa tercera interesada, en cuanto a los aspectos técnicos aquí analizados y determinar si las propuestas, cumplen o no con los requerimientos técnicos y adjudique el contrato de acuerdo al criterio de evaluación establecido en convocatoria; asimismo, deberá tener presente la Convocatoria, la Junta de Aclaraciones, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento.

3) Hecho lo anterior, lo haga del conocimiento de la inconforme y las terceras interesadas, conforme a lo siguiente:

* Si el fallo de reposición se emite en junta pública, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, al menos con un día de anticipación.

* Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación, así como en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, conforme a las formalidades previstas en los artículos 37 párrafo cuarto y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema, tomando en consideración lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Materia.

* Si el nuevo fallo se emite en junta privada sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, de conformidad con los artículos 37, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público así como 49, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en Compranet, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Materia.

4) Y, remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en copia certificada, o bien, de funcionario facultado para tal efecto.

Finalmente, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis, 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir la esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por **Corporativo Industrial Santa Lucrecia, S.A. de C.V., por conducto de su representante**

legal Luis Fernando Escamilla Aguilar, contra el fallo emitido por el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, derivado de la licitación Pública Nacional Presencial LA-909004998-N184-2013 relativa al **“SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CONJUNTO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE”**..

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme y terceras interesadas y mediante oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I y III de la Ley de la Materia; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013, así como en el oficio número **DGCSCP/312/0.-357/2014** de fecha 24 de junio de 2014, firmado por el citado Director General, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades “A”.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA.
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública

Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
LIC. FERNANDO REYES REYES
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública

PARA: LIC. LUIS FERNANDO ESCAMILLA AGUILAR.- representante legal de CORPORATIVO INDUSTRIAL SANTA LUCRECIA, S.A. DE C.V. (inconforme).- [REDACTED]

ARTURO GUTIÉRREZ DELGADO.- REPRESENTANTE LEGAL.- NABOHI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Dom. Calle Nezahualcóyotl # 109, sexto piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”